

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LINEAMIENTOS PARA UNA DEFENSA TÉCNICA EFICAZ¹

Julieta Di Corleto

(Abogada, Universidad de Buenos Aires. LLM Harvard Law School. Doctora en Historia, Universidad de San Andrés. Secretaria General de Capacitación y Jurisprudencia – Defensoría General de la Nación de Argentina)

María Lina Carrera

(Abogada, Universidad de Buenos Aires)

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el desarrollo de una estrategia de defensa técnica penal con perspectiva de género. A partir del análisis de un caso en concreto, con las herramientas conceptuales provistas por los estándares internacionales en materia de igualdad y no discriminación y defensa técnica eficaz, el artículo ofrece una relectura de las categorías dogmáticas del derecho penal tradicional y propone una particular forma de trabajar con los elementos probatorios, todo ello para ilustrar la orientación que debe adquirir una defensa sensible a los condicionamientos de género.

Palabras claves: derecho penal. violencia de género. defensa técnica eficaz. Igualdad y no discriminación

RESUMO

O presente trabalho tem como objetivo analisar o desenvolvimento de uma estratégia de defesa criminal técnica com perspectiva de gênero. Com base na análise de um caso específico, com as ferramentas conceituais fornecidas pelos padrões internacionais de igualdade e não discriminação e defesa técnica efetiva, o artigo oferece uma relectura das

¹ Agradecemos a los integrantes de la Defensoría Pública Oficial N° 1 ante los Tribunales Orales Federales de la ciudad de Rosario por la facilitación de los antecedentes del caso comentado. Asimismo, agradecemos el valioso intercambio mantenido con las asistentes al Seminario de Género e Interpretación Judicial coordinado por Paola Bergallo y Cecilia Hopp en el marco de la Universidad Torcuato Di Tella, en el cual discutimos una versión preliminar de este trabajo.

categorías dogmáticas do direito penal tradicional e propõe um particular para trabalhar com os elementos de evidência, tudo para ilustrar a direção de uma defesa sensível ao condicionamento de gênero.

Palavras chave: direito Penal. violência de gênero. defesa técnica efetiva. Igualdade e não discriminação.

ABSTRACT

The present work aims to analyze the development of a strategy of effective assistance of counsel with a gender perspective. Based on the analysis of a specific case, with the conceptual tools provided by international standards on equality and non-discrimination and effective assistance of counsel, the article offers a rereading of the dogmatic categories of traditional criminal law and proposes a particular to work with the elements of evidence, all to illustrate the direction of a defense sensitive to gender conditionings.

Keywords: criminal law. gender violence. effective technical defense. Equality and non-discrimination

SUMARIO. I. Introducción. II. Los hechos del caso. III. Elaboración de una estrategia de defensa con perspectiva de género. III.A. Dogmática penal con perspectiva de género. III.B. La producción de prueba con perspectiva de género III.C. Sensibilidad de género y defensa técnica eficaz. IV. Conclusiones

I. Introducción

En las últimas dos décadas, la Argentina ha emprendido importantes procesos de reformas legislativas orientadas a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres. Asimismo, bajo la definición que brinda la Convención de Belém do Pará, la administración de justicia se ha mostrado más sensible a la necesidad de hacer realidad la garantía de acceso a la justicia para las mujeres que sufren violencia, en especial cuando éstas se presentan ante los tribunales en calidad de víctimas.

A pesar de estos avances, la violencia de género aún permanece invisible en otros supuestos, en particular en los casos en los que las mujeres acuden a los tribunales en calidad de imputadas. En este sentido, parecería que las enseñanzas sobre las características de la violencia de género —en particular su desarrollo bajo fuertes esquemas de sumisión, con altos niveles de aislamiento, y con pocas posibilidades de denunciarla— no han permeado lo suficiente en la consciencia de los operadores judiciales, al punto que pueden desconocer que este tipo de violencia no reconoce diferencias de clase y menos aún calidades procesales. Ya sea que se presenten como víctimas o como imputadas, las mujeres comparten patrones de victimización en cualquiera de las formas en las que se manifiesta la violencia de género².

La desatención de la violencia en supuestos en los que las mujeres se encuentran imputadas invierte el eje del conflicto ya que la falta de consideración del fenómeno conduce a la criminalización de la víctima. Este tipo de inacción es una nueva agresión pues los mismos defectos sistemáticos que impiden al Estado prevenir, erradicar y sancionar la violencia son aquellos que determinan su involucramiento en hechos delictivos, círculo que consuma definitivamente la discriminación.

No obstante, este panorama desalentador, el trabajo tiene como objetivo presentar un caso en el que, gracias a la intervención oportuna de la defensa pública oficial, y como consecuencia del pedido efectuado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario absolvió a una mujer que, en un contexto de violencia de género, había sido acusada por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. La asistencia técnica legal estuvo a cargo de Jimena Sendra, quien, con una solvencia ejemplar, pudo revelar la matriz de violencia de género que había condicionado el accionar de su asistida, JMG.

II. Los hechos del caso

La investigación que derivó en el proceso seguido a WLC y a JMG se inició en el mes de agosto de 2010, a partir de una denuncia anónima en la que se informó que los imputados comercializaban estupefacientes en un automóvil particular, bajo la modalidad *delivery*.

² El artículo 4 de la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485 ofrece una definición integral del concepto de violencia. El artículo 5 enumera y detalla los tipos de violencia contra la mujer, entre los que se encuentran la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica.

Como consecuencia de las tareas de inteligencia ordenadas por el Juzgado Federal, el 27 de agosto del mismo año, personal policial identificó al vehículo denunciado en las inmediaciones del Boulevard Casado a la altura de calle General Roca, en la localidad de Chabás, Rosario. Según el relato policial, el conductor del automóvil primero aceleró su marcha, luego se detuvo de manera repentina, y finalmente arrojó un objeto a la vía pública desde el lado del acompañante. Por esa razón, la policía interceptó el vehículo, detuvo a sus ocupantes y secuestró el paquete arrojado, que contenía sustancia estupefaciente.

Tras ordenar el allanamiento del domicilio donde convivían WLC y JMG -donde se secuestró droga, material de fraccionamiento y una balanza digital-, con fecha 29 de junio de 2012 el juez dispuso el procesamiento de los dos imputados por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5, inciso c, ley 23.737). Durante toda la etapa de instrucción, la defensa técnica estuvo en manos de un único abogado particular, quien representaba tanto los intereses de WLC como los de JMG.

Una vez radicado el expediente en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, JMG solicitó la intervención de la defensa pública. En esa oportunidad, la asistencia letrada solicitó la separación del trámite de su causa con respecto a la que se seguía a su coimputado e instó su sobreseimiento, previo a la realización del juicio. Para fundar su posición, acreditó que su asistida era víctima de violencia de género por parte de WLC e invocó, en ese contexto, la existencia de un estado de necesidad justificante.

Si bien el planteo de la defensora no pudo evitar el inicio del debate, éste sólo se extendió por un día. En la primera audiencia prestó testimonio María Eva Martínez, trabajadora social integrante del equipo técnico del Ministerio Público de la Defensa, quien había entrevistado a JMG a partir de la llegada del caso a la defensa pública. La nombrada relató la situación de violencia a la que habían sido sometidos JMG y sus hijos y aportó detalles sobre todos los episodios de severo maltrato físico, psicológico y económico que habían padecido. Con estos elementos, y sobre la base de la argumentación ofrecida preliminarmente por Jimena Sendra, el Ministerio Público Fiscal solicitó la desvinculación del proceso de JMG. Finalmente, el 7 de septiembre de 2016,

con remisión al precedente Tarifeño³ de la CSJN, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario absolvió a JMG.

III. Elaboración de una estrategia de defensa con perspectiva de género

La Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Ley N° 27.149) ha sido pionera al establecer en su artículo 42 inc. n) que es un deber del abogado defensor promover una defensa con perspectiva de género. Se trata, en definitiva, de una norma que reconoce el contexto de desigualdad estructural en el cual están insertas las mujeres y advierte a los encargados de llevar adelante la asistencia legal su obligación de elaborar una estrategia de defensa diferenciada⁴.

Con igual preocupación por garantizar una asistencia jurídica especializada, en forma reciente, los organismos internacionales también se han ocupado de señalar que las consideraciones de género deben estar presentes en todo trámite judicial. Así, por ejemplo, desde Naciones Unidas se ha destacado la importancia de adoptar medidas especiales para garantizar un acceso a la justicia en términos igualitarios⁵, y en términos similares, el Comité CEDAW, recomendó que los sistemas de asistencia jurídica y defensa pública sean competentes y sensibles a las cuestiones de género⁶, para evitar que un abordaje de tipo neutral tenga consecuencias discriminatorias para las mujeres.

3 Francisco Tarifeño fue condenado por un tribunal oral a pesar de que la fiscalía, en la audiencia de debate, había solicitado su absolución. Para decidir de esa manera, el tribunal tuvo en consideración la acusación vertida por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio. La Corte Suprema de Justicia de la Nación anuló la sentencia y sostuvo que "...en materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales..." (Fallos 325:2019).

4 Ya con anterioridad, en 2008, mediante Resolución N° 1154/07, la Defensora General de la Nación creó la Comisión sobre Temáticas de Género con la misión de favorecer la implementación de estrategias de defensa con perspectiva de género, en particular en los casos vinculados a mujeres víctimas de violencia o en conflicto de la ley penal. La experiencia desarrollada en el transcurso de los años, permitió extender los objetivos de trabajo hacia el efectivo respeto de los Derechos Humanos de otros colectivos que sufren violencia y discriminación por razones de género. La Comisión tiene entre sus funciones: participar directa o indirectamente en la elaboración de estrategias de defensa a requerimiento de todos los defensores públicos del país (nacionales, federales y provinciales); coadyuvar en los casos que sean declarados de interés institucional por la Defensora General de la Nación, siempre y cuando quien ejerza la defensa sea un integrante del Ministerio Público de la Nación; participar en la elaboración de proyectos de instrucciones y recomendaciones para garantizar la adecuada defensa de los derechos de mujeres involucradas; así como recopilar y distribuir entre los Defensores Oficiales información y jurisprudencia sobre los estándares internacionales de la mujer; realizar investigaciones y firmar convenios de cooperación con entidades estatales o privadas cuyo objetivo sea la protección de los derechos de la mujer.

5 UNODC, Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, 2013. La directriz 9 dispone que: "Los Estados deben adoptar medidas aplicables y adecuadas para garantizar el derecho de la mujer a recibir asistencia jurídica, en particular, deben: a) Aplicar una política activa de incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas, leyes, procedimientos, programas y prácticas relativos a la asistencia jurídica para garantizar la igualdad entre los géneros y un acceso igual y equitativo a la justicia" y la directriz 17 establece que: "Los Estados pueden adoptar medidas para: d) Impartir a los proveedores de asistencia jurídica capacitación intercultural, culturalmente apropiada, sensible a las cuestiones de género y adecuada a las diversas edades".

6 Comité CEDAW, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015.

Para dotar de sentido a la elaboración de una estrategia de defensa con perspectiva de género se debe tener en cuenta la necesidad, en primer lugar, de realizar una relectura de las categorías dogmáticas difundidas por los más tradicionales tratados de derecho penal; en segundo término, de identificar y producir la prueba con una mirada atenta a las experiencias de las mujeres; y en tercer lugar, de reconocer la existencia de eventuales intereses contrapuestos en supuestos en que las asistidas son acusadas junto con sus parejas.

III.A. Dogmática penal con perspectiva de género

En el contexto argentino, la doctrina penal feminista ha realizado importantes esfuerzos para poner en evidencia cómo la mirada de género, y en particular la violencia en el ámbito intrafamiliar, pueden tener un impacto en la imputación penal. Esta corriente ha demostrado que el padecimiento de violencia doméstica debe ser una variable para el análisis de la legítima defensa⁷; una circunstancia a tener en cuenta en la atribución de responsabilidad en los tipos penales omisivos⁸, y una pauta determinante para evaluar la exclusión de culpabilidad⁹.

En línea con estas lecturas, la defensa de JMG diseñó una estrategia de defensa que incluía a la violencia de género sufrida por la imputada como uno de los factores a tener en cuenta en la evaluación de su responsabilidad penal.

a. La delimitación del hecho imputado

Un presupuesto para la discusión razonada de los elementos que componen la teoría del delito es la correcta descripción de la conducta atribuida, una exigencia que estuvo ausente en el caso analizado. Este requisito no sólo era relevante para encuadrar la conducta en un tipo penal determinado, sino que también resultaba fundamental para garantizar el derecho de defensa de la imputada; en particular, el derecho a ser informada en forma expresa, clara e integral sobre la acusación que se le formulaba¹⁰.

⁷ DI CORLETO, J. Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. **Revista de Derecho Penal y Procesal Penal** N° 5. LexisNexis. Buenos Aires. Mayo 2006; SÁNCHEZ, L; SALINAS, R. Defenderse del femicidio. **Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres**. Defensoría General de la Nación. Buenos Aires, p. 181-216. 2012.

⁸ HOPP, C. M. Buena madre, buena esposa y buena mujer. **Género y justicia penal**. Buenos Aires: Didot, 2017, p. 36.

⁹ PITLEVNIK, L; ZALAZAR, P. Eximentes de responsabilidad penal en los casos de mujeres víctimas de violencia. **Género y justicia penal**. Buenos Aires: Didot, 2017.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barreto Leiva. 17 de noviembre de 2009, p. 28-30. Caso López Álvarez vs. Honduras. 1° de febrero de 2006, p. 149, Caso Palamara Iribarne vs. Chile. 22 de noviembre de 2005, p. 225. Caso Acosta Calderón. 24 de junio de 2005, p. 118,

Según lo que surge de la sentencia absolutoria, se le había imputado a JMG tener, junto con su pareja LCW, sustancias estupefacientes con fines de comercialización. En la construcción de esta acusación, el Ministerio Público Fiscal tuvo en cuenta el secuestro realizado en la vía pública -oportunidad en la que se procedió a la detención de los imputados- y el allanamiento llevado adelante en su domicilio. Sin embargo, el representante del Ministerio Público Fiscal no realizó ninguna precisión sobre cuál fue el aporte de cada uno de los imputados: no especificó quién conducía el vehículo, quién estaba en el asiento del acompañante, quién había arrojado la droga o cuál había sido el grado de disponibilidad de la sustancia en la vivienda respecto de cada uno de los imputados. En este punto en concreto, no hubo por parte del Fiscal una descripción discriminada sobre el rol de la mujer en esa imputación genérica de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

La observación no es menor si se tienen en cuenta las particularidades que presentan algunos casos en los que las mujeres son acusadas como partícipes de los delitos cometidos por sus parejas. Un ejemplo paradigmático es el de la mujer que fue llevada a juicio acusada de haber participado de un secuestro extorsivo cometido por su esposo, en virtud de haber lavado la ropa de la víctima de un cautiverio forzado¹¹. La imputada fue condenada en primera instancia y luego absuelta por el Tribunal Supremo español, por considerar que lavar la ropa es una conducta estereotipada que no puede constituir delito¹².

Más allá del resultado positivo que se obtuvo en el caso aquí comentado, lo correcto hubiera sido que el Ministerio Público Fiscal identificara de manera clara y precisa cuál había sido el aporte de JMG al hecho juzgado. El resultado del proceso puso en evidencia que, como en otros supuestos, las mujeres no suelen estar en condiciones de controlar las actividades de sus parejas ya que su rol tradicionalmente subordinado en la esfera económica y simbólica dificulta cualquier intento de impedir conductas ilícitas por parte de sus compañeros; ello sin contar que tampoco podrían ser consideradas responsables de encubrimiento¹³.

Mayores recaudos por parte de la acusación podrían contribuir a develar en una instancia previa a la realización del juicio los márgenes de acción de las mujeres en casos

11 BLANCO CORDERO, I. Caso de la mujer que lava la ropa del secuestrado. **Casos que hicieron doctrina en el derecho penal**. Madrid: La Ley, 2011, p. 855-869.

12 Tribunal Supremo de España. Sala Penal 2. Sentencia 185. 21 de febrero de 2005.

13 HOPP, C. M. Buena madre, buena esposa y buena mujer. **Género y justicia penal**. Buenos Aires: Didot, 2017, p. 36.

en los que, como en el aquí analizado, existe un contexto de violencia constante que determina fuertes lazos de dependencia económica y emocional.

b. Estado de necesidad justificante

En el caso analizado, una vez que la imputada fue requerida a juicio, la asistencia letrada que intervenía en esa instancia realizó un planteo con antelación a la realización del debate. En los términos del artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación¹⁴, la defensa pública solicitó que se considerara que su asistida había obrado bajo un estado de necesidad justificante que excluía toda posibilidad de imponer un reproche penal.

En nuestra legislación nacional, el estado de necesidad está contemplado en el artículo 34, inciso 3 del Código Penal¹⁵. Se trata de una eximente que se estructura sobre la base de una decisión donde se evalúa la ponderación de diversos factores. Esta norma, junto con los demás preceptos permisivos, es fruto de la necesidad de reconocer que la injerencia del poder punitivo es irracional cuando el agente realiza la acción antinormativa como parte del ejercicio de su libertad. En estos supuestos, se excluye la aplicación irracional de la pena ante un hecho donde existía un permiso para actuar en lo que, de otra manera, podía ser visto una oposición al orden establecido. Por eso, todos los que se denominan permisos legales se inscriben en la categoría general de ejercicios de derechos, lo cual acredita que son la manifestación de permisos de orden y jerarquía superior¹⁶.

De allí resulta que la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico sólo es antijurídica cuando contradice los fines de la vida en común regulada por el orden jurídico. Es decir, en caso de colisión ineludible de intereses, el sujeto actúa conforme a derecho si da preferencia al interés más valioso frente al menos valioso y con ello en definitiva hace algo socialmente provechoso¹⁷. En este sentido, como criterios generales para la apli-

14 El artículo 361 del CPPN establece que: “Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna o del artículo 132 ó 185 inciso 1 del Código Penal, el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento”.

15 No son punibles [...] el que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño.

16 ZAFFARONI, R. E.; ALAGIA, A.; SLOKAR, A. **Tratado de derecho penal, parte general**. Buenos Aires: Ediar, 2011, p. 592.

17 ROXIN, C. **Derecho Penal, Parte general**. Tomo I. Madrid: Civitas, 1997, p. 672.

cación de esa causa de justificación, en principio, pueden señalarse los siguientes: a) la jerarquía del bien jurídico, b) la intensidad de la afectación, sea por lesión o por peligro, c) el grado de proximidad del peligro del mal que se evita y d) la intensidad de la afectación en consideración a las circunstancias personales de los respectivos titulares¹⁸.

Siguiendo estos lineamientos, en general, los inconvenientes se presentan al momento de establecer cuál es el bien de mayor relevancia que ha de ser protegido, pues su valoración no puede realizarse en abstracto. El estado de necesidad justificante debe evaluarse de acuerdo con el contexto de cada hecho y especialmente en casos como el presente, en los que la prueba contextual, que en otros procesos podría considerarse impertinente, constituye un elemento fundamental para comprender lo acontecido¹⁹.

En contextos de violencia de género, las mujeres sólo pueden cumplir las conductas que en cada caso se les exige o se espera de ellas pues éstas son las que les permitirán salvaguardar su vida y su integridad física, entre otros bienes que pueden ser objeto de amenazas. En consecuencia, para demostrar que la acción ha sido necesaria en el caso concreto, resulta imperativo evaluar la severidad del sufrimiento físico y mental padecido o el otro bien jurídico amenazado. Esta evaluación contextual, además, resulta válida para demostrar que la víctima no dispuso de un medio menos lesivo e igualmente idóneo para disipar el peligro inminente que la amenazaba²⁰.

La defensa de JMG sostuvo que la participación en el proceso donde se encontraba imputada encuadraba en un caso de estado de necesidad justificante. Entre otras cuestiones, argumentó que el estado de coacción al que se encontraba sometida la mujer provocaba que no tuviera reales posibilidades de actuar de otra manera, sino siendo parte o cómplice de la actividad ilícita cometida por su pareja. En este punto debe recordarse que, además del historial de violencia intrafamiliar que pesaba sobre esa pareja, existían amenazas concretas de atentar contra la vida de la señora JMG y la de sus hijos.

18 ZAFFARONI, R. E; ALAGIA, A; SLOKAR, A. *Ob. Cit.*, p. 635.

19 LAURÍA MASARO, M; SARDAÑONS, N. S. Problemas dogmáticos y de prueba en la legítima defensa en casos de mujeres víctimas de violencia de género. **Género y justicia penal**. Buenos Aires: Didot, 2017, p. 61.

20 ANITUA, G. I; PICCO, V. A. Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres 'mulas'. **Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres**. Defensoría General de la Nación. Buenos Aires, 2012, p. 237.

En cuanto a los requisitos del estado de necesidad justificante, en primer lugar, era evidente la diferente jerarquía de los bienes jurídicos en juego; de un lado, en términos abstractos se encontraba involucrada la salud pública - el bien protegido y tutelado en la Ley de Estupefacientes N° 23.737-, y de otro, en términos bien concretos, la vida y la integridad física de la imputada y la de sus hijos. En este sentido, no existían dudas en cuanto que la vida era el bien con mayor protección legal frente a todos los demás, por lo que no había mayores disquisiciones que realizar sobre este punto.

En segundo término, en cuanto a la intensidad de la afectación, el grado de proximidad respecto del inminente peligro y las circunstancias personales de los respectivos titulares, en el proceso era clara la afectación sufrida por la mujer, quien se había mantenido por más de catorce años en una relación de violencia y subordinación. Ese vínculo se hallaba marcado por golpes, amenazas cometidas con armas, agresiones verbales, y sometimiento económico. Esos maltratos, que además implicaban promesas de daño contra su vida e integridad física o contra las de su familia, contribuían a la creación de un peligro apremiante, que se encontraba latente ante cada conducta requerida a JMG por su pareja.

Incluso la doctrina penal tradicional ha identificado a estas circunstancias como situaciones prototípicas de peligro permanente²¹, por lo que la conducta se juzga adecuada y necesaria para evitar el peligro. Así, por ejemplo, en el caso de las mensajeras de drogas (también conocidas como mulas), la negativa a colaborar para importar o exportar sustancias estupefacientes trae aparejado el aumento de la probabilidad de ser asesinadas o sometidas a múltiples formas de maltrato físico, como lesiones y violaciones; o bien de ser testigos de la perpetración de esas conductas, o de otras igualmente graves, contra sus seres queridos. En este contexto, la concreción del traslado transfronterizo de la droga termina siendo un medio eficaz, dado que suele disminuir la probabilidad de que esos riesgos se concreten²².

En efecto, las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar viven un proceso psicológico complejo que se desarrolla de manera cíclica. Esto determina, primero, que la mujer no sólo viva

21 ROXIN, C. *Ob. Cit.*, p. 380.

22 ANITUA, G. I; PICCO, A. *Ob. Cit.*, p. 237.

en un ambiente de temor o miedo constante, sino que también pueda aprender a prever episodios de agresión, por lo que es capaz de identificar los factores que llevan a la violencia de su marido. La relevancia penal de este factor es trascendental, ya que permite comprender por qué, a pesar de que la agresión del marido no se esté produciendo en un determinado momento, la mujer aun así se encuentra en un estado de peligro inminente²³.

En esos términos, ¿Qué posibilidad habría tenido JMG de no participar, no encontrarse presente, no ser “cómplice” de alguna manera del ilícito de su pareja? ¿Qué debía haber hecho, cuando se encontraba marcada por una relación de violencia física y psicológica extrema? En este escenario, era evidente que en ese entorno de sometimiento, JMG “eligió” por el mal menor para salvar su propia vida o la de sus hijos. Desde esta perspectiva, su persecución penal no fue más que una consecuencia de su condición de víctima de violencia de género.

c. Estado de necesidad disculpante

Otro aspecto interesante a destacar del caso comentado es la introducción por parte de la defensa pública de una segunda línea de defensa sustentada en los mismos elementos de prueba empleados para alegar una causa de justificación. De acuerdo con la estrategia escogida, la violencia padecida por la imputada también habilitaba la aplicación de una causal de inculpabilidad²⁴.

El principio de culpabilidad puede enunciarse de manera sintética con la fórmula no hay pena sin reprochabilidad, lo que presupone que para que haya capacidad de culpabilidad es indispensable la autodeterminación de la voluntad. La doctrina clásica ha explicado que para reprochar un injusto penal se deben comprobar ciertos umbrales de autodeterminación vinculados, por un lado, con la posibilidad del sujeto de conocer y comprender la criminalidad el acto, y por el otro, con la posibilidad de la persona de actuar conforme a dicha comprensión²⁵.

23 VILLEGAS DÍAZ, M. Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad. **Revista de Derecho Penal**. Santiago de Chile, v. XXIII, n° 2, 2010, p. 167.

24 La presentación de una segunda línea de defensa, o el planteo de un argumento en subsidio se entiende desde el momento que, a pesar de que la respuesta que se ofrece desde la dogmática es variada, la afectación de la culpabilidad parecería ser la categoría dogmática que, por el momento, brinda mayores posibilidades de éxito a la defensa. Aunque son cada vez más los tribunales que intentan aproximarse a una mirada de género que reduzca o neutralice la pena, existen todavía aquellos que se niegan a ampliar la perspectiva fuera de los cánones tradicionales y solo están dispuestos a trabajar con esta perspectiva a nivel de la culpabilidad. Ver PITLEVNIK, L; ZALAZAR, P. *Ob. Cit.*

25 ZAFFARONI, R. E; ALAGIA, A; SLOKAR, A. *Ob. Cit.*, p. 672.

Siguiendo esa línea de argumentación, la defensa sostuvo que el poder ejercido por WLC había anulado el ámbito de autodeterminación de JMG y que, en consecuencia, el Estado no podía reprocharle otra manera de actuar²⁶. No se discutía si el comportamiento imputable a la mujer víctima de violencia de género podía considerarse permitido por el orden jurídico, sino si la reducción de libertad que ésta había sufrido habilitaba que el Estado le formulara un reproche penal por no haber actuado de otro modo²⁷. En consecuencia, no se trataba de si su acto había sido ejercido conforme a derecho, sino de si podía exigírsele otro comportamiento. En estos términos, de acuerdo con la defensa, la situación juzgada se correspondía con la de una persona que sabe con claridad que un comportamiento está mal o es incorrecto; pero que, sin embargo, el obrar conforme a derecho le representaría un acto heroico. Se trata, como en el caso objeto de estudio, de ocasiones en los que el sujeto actúa coaccionado²⁸.

En esa misma línea, como lo sostuvo el Juez Maqueda en su voto en el caso de Romina Tejerina, la culpabilidad presupone la capacidad de autodeterminación y la conciencia moral. En sus palabras:

“...la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia. De este modo, nuestra Constitución impuso desde siempre un derecho penal de acto, es decir, del acto ilícito en razón de la concreta posibilidad y ámbito de reproche, y rechaza toda forma de reproche a la personalidad del agente. No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor”²⁹.

Bajo este marco de análisis, la constatación por parte del Ministerio Público Fiscal de la

26 Esta previsión se encuentra contemplada de manera expresa en la cláusula de no punibilidad del art. 5 de la Ley de Trata N° 26.364: “No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara”. En este punto se destaca el distinguido trabajo elaborado por: MARTINEZ, S. M. Criminalización de víctimas de trata de personas. **Revista das Defensorías Públicas do Mercosul**. N° 3. Brasília, p. 52-72, junio 2013,

27 ANITUA, G. I; PICCO, V. A. *Ob. Cit.*, p. 238.

28 RUSCONI, M; KIERSZENBAUM, M. **Elementos de la parte general del derecho penal**. Buenos Aires: Hammurabi, 2016, p. 109.

29 Voto del ministro Maqueda, considerando 6°, en CSJN “Tejerina, Romina Anahí”, 8 de abril de 2008.

existencia de una situación de violencia previa determinó el pedido de una absolución. Sin brindar precisiones sobre la categoría dogmática que correspondía aplicar, el Fiscal consideró prioritario reconocer que JMG se encontraba inmersa en una situación de vulnerabilidad extrema y que, teniendo en cuenta la historia de violencia sufrida, no podía recibir reproche penal alguno³⁰.

III.B. La producción de prueba con perspectiva de género

Para el desarrollo de una estrategia de defensa con perspectiva de género no se requiere solamente de la elaboración de un marco teórico adecuado, sino que también es necesario realizar un ofrecimiento de prueba acorde con la defensa material y técnica presentada. En el caso concreto analizado, el gran acierto de la defensa pública fue advertir el contexto de violencia que había desatendido el abogado anterior.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) enseña que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres y que, como fenómeno que puede darse tanto en el ámbito público como en el privado, limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades. Si bien son múltiples las manifestaciones de la violencia contra las mujeres, internacionalmente se ha constatado que la violencia en el ámbito intrafamiliar es una de las más frecuentes, con mayores secuelas, y ante la cual las mujeres se encuentran en una situación de mayor indefensión³¹.

³⁰ A pesar de este acierto, no se entiende por qué la fiscalía había dispuesto diferir la resolución de la solicitud de sobreseimiento hasta la audiencia de debate. Esto llama la atención especialmente si se tiene en cuenta que, una vez iniciado el juicio, le bastó con escuchar una sola declaración testimonial para pronunciarse de manera favorable sobre los planteos efectuados por la defensa. Esa declaración fue, justamente, la de la asistente que había elaborado los informes sociales de la imputada y su familia, por lo que ya se contaba de manera previa con esa información en el expediente. Debe tenerse especial cuidado en este tipo de disposiciones dilatorias del proceso, que provocan la prolongación en prisión de quien está solicitando una solución liberatoria. En muchos casos ya se cuenta con suficientes elementos probatorios para fundar una decisión y no tiene sentido esperar hasta la celebración del juicio oral, cuyo inicio, por cuestiones estructurales de las agencias judiciales, se extiende más allá de lo necesario. Por lo demás, la continuación del proceso hasta la realización de la audiencia de debate se revela como especialmente inadecuada cuando el Estado ya había intervenido en las denuncias previas realizadas por JMG, había establecido órdenes de restricción e incluso había dictado una sentencia de condena respecto de su agresor.

³¹ Según la Organización Mundial de la Salud y la Organización de Naciones Unidas (ONU) Mujeres, el 35% de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja en algún momento de su vida. La Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito y la Droga, informó que, en casi el 50% de los casos de mujeres asesinadas a nivel mundial en 2012, el autor de la agresión fue su

Una de las primeras dificultades existentes es la naturalización del fenómeno por las propias víctimas. En efecto, en muchas instancias, son las mismas mujeres quienes no reconocen que sus propias vivencias se condicen con las definiciones de maltrato que aporta la legislación³². En este sentido, uno de los desafíos iniciales de la defensa será desplegar un diálogo empático con la asistida que transite de manera progresiva de las preguntas más generales a las más particulares y que, sin evitar el planteamiento directo del interrogante, lo concrete en un ámbito privado y sosegado³³.

De verificarse un extremo como la victimización en el ámbito intrafamiliar, la defensa deberá recurrir a la recolección de denuncias en agencias policiales o judiciales, de registros de atenciones médicas por eventuales lesiones sufridas y eventualmente a la indagación entre familiares o vecinos que podrían haber llegado a conocer de estos hechos de manera directa o indirecta. En el contexto normativo argentino, la ley N° 26.485 ha incorporado la exigencia de estándares probatorios amplios; circunstancia que habilita un sinnúmero de medios de prueba que, a la luz de las características en las que se desarrolla la violencia de género, permiten llenar los vacíos que puedan dejar las dificultades de las mujeres para denuncia la violencia³⁴.

De esta manera, la inexistencia de denuncias previas ante la administración de justicia no debe constituir un límite en la presentación del problema pues, a las dificultades en

pareja o un familiar. En el ámbito local, diversas oficinas de la Defensoría General de la Nación, sólo en el año 2013, atendieron 1492 casos de violencia de género en el ámbito familiar. En promedio, las oficinas recibieron mensualmente 287 casos. Las personas asistidas fueron mujeres (99%), jóvenes (77% entre 21 y 45 años), de nacionalidad argentina (66%) y madres (87%) con un promedio de 2 hijos a su cargo (93% de los casos). De las estadísticas elaboradas por la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se observa que las denuncias se han incrementado en un 40% desde el año 2010 al 2015, siendo las mujeres las afectadas en un 65% de los casos y niños y niñas en un 25%. La mitad de las personas denunciadas son ex parejas, mientras que los demás son convivientes, familiares o cónyuges. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Buenos Aires informó que de las denuncias recibidas por violencia familiar durante el 2016, el 46% fue efectuada contra ex parejas, y el 15% contra parejas convivientes.

32 ESTRICH, S. Violación. **Justicia, género y violencia**. Buenos Aires: Librería, 2010.

33 Vgr. Guía de organismos gubernamentales y organizaciones sociales para la prevención, asistencia y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco de la Línea Nacional de Atención Telefónica y Gratuita 144, Consejo Nacional de las Mujeres. Guía de actuaciones en casos de violencia doméstica contra las mujeres, Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM). Guía de Acompañamiento del proceso de atención a mujeres víctimas de violencia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Protocolo de actuación del personal policial de las Comisarías de la Mujer y la Familia y Protocolo de Organización y Funcionamiento de los equipos interdisciplinarios para la atención de las víctimas de violencia familiar, creados por Ley de la provincia de Buenos Aires N° 12569 de Violencia Familiar, entre otros.

34 DI CORLETO, J. Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: Estándares probatorios en casos de violencia de género. **Género y justicia penal**. Buenos Aires: Didot, 2017.

el reconocimiento del problema por parte de las mujeres, se suma el aislamiento de la afectada de todas las potenciales fuentes de ayuda y las estrategias de silenciamiento desplegadas por el agresor mediante amenazas, todo lo cual anula la voluntad de la mujer para resistirse o denunciar³⁵.

En última instancia, el recurso de un informe social o de una pericia psicológica sobre la mujer puede permitir desandar los prejuicios de los operadores de justicia y profundizar en el conocimiento tanto personal como contextual de la mujer. Este fue uno de los instrumentos fundamentales a los que recurrió la defensa pública que asistió a JMG. En efecto, si bien en el caso en concreto la prueba de la existencia de violencia no requería mayores impulsos pues WLC ya contaba con una sentencia de condena por agresiones contra su pareja y contra sus hijos, el informe social aportado por la defensa fue determinante para iluminar a los jueces sobre la entidad de los hechos que habían precedido a la comisión del delito.

De acuerdo con el informe social presentado, a partir de las entrevistas llevadas a cabo con JMG, se conocieron situaciones de violencia extrema que incluían lesiones y amenazas de muerte con cuchillos o armas de fuego, e incluso suministro de droga sedante en la comida tanto a ella como a sus hijos, lo que derivó en internaciones hospitalarias. Esa dinámica había estructurado una relación de catorce años, que motivaba que también sus hijos vivieran con miedo. En algunas oportunidades, JMG había abandonado el hogar para solicitar protección en casas de familiares en otras provincias, ya que ella provenía de Santiago del Estero, y en Santa Fe no contaba con familiares ni con red de contención alguna.

De los informes incorporados al expediente, se concluyó que la voluntad de la señora JMG:

“...se encuentra condicionada por una historia de sumisión, transitando las distintas fases de la violencia en la pareja, donde se puede observar que el proceso del maltrato, se mantiene en forma cíclica, quedando atrapada en dicha relación violenta [...]. Destacándose el poder psicológico ejercido por [su pareja], que se encarga de disminuir la autoestima de

³⁵ DI CORLETO, J; PIQUE, M. Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género. **Género y Derecho Penal. Homenaje al Prof. Wolfgang Schone**. Lima: Instituto Pacífico, 2017.

G., haciéndola sentir vulnerable, lo que conlleva que la misma pierda su personalidad y sentido de la realidad, determinándola a lo que el victimario quiere y desea. Respondiendo esto a la propia naturaleza de la violencia de género –sobre todo intrafamiliar–, que es la cronicidad y repetición en el tiempo y a los propios ciclos de esta dinámica”.

Como conclusión con los informes elaborados, se pudo tener por probado que la violencia de género sufrida por la mujer había condicionado y limitado su autonomía; base material que dio sustento al argumento de que JMG había visto restringido su ámbito de libertad y elección.

III.C. Sensibilidad de género y defensa técnica eficaz

Los tratados de derechos humanos y la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de su aplicación garantizan una amplia protección al derecho de defensa en juicio. Si bien los alcances otorgados a dicha garantía varían según la jurisdicción, en todos los casos los tribunales han reconocido su condición de garantía básica del debido proceso³⁶. En el ámbito interamericano, el precedente Ruano Torres vs. El Salvador, fue uno de los primeros en los que se desarrolló un abordaje integral de la temática³⁷.

En el marco de una investigación por el delito de secuestro extorsivo, José Agapito Ruano Torres fue detenido en un operativo llevado a cabo con niveles extremos de violencia física y psicológica. La sentencia de condena dictada con posterioridad a este procedimiento presentó serias deficiencias probatorias, a lo que se sumó la violación de las garantías mínimas de debido proceso, entre ellas el derecho de defensa en juicio. Sobre este último punto en particular, la Corte distinguió, por un lado, “los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le

36 Para un análisis de estos estándares, se pueden consultar las publicaciones: BINDER, A. **Defensa penal efectiva en América Latina**. Bogotá, junio 2015. MARTINEZ, S. M. La autonomía de la Defensa Pública como garantía del derecho a una defensa técnica eficaz. **Revista del Ministerio Público de la Defensa de Nación N° 9**. Buenos Aires, p. 7-22, 2014. LÓPEZ PULEIO, M. F. Justicia penal y defensa pública. La deuda pendiente. **Pena y Estado. Revista Latinoamericana de Política Criminal**. Buenos Aires, p. 23-48, septiembre 2002. HEGGLIN, M. F. Al rescate de una defensa técnica adecuada. **Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**. Buenos Aires: Hammurabi, 2006. Para un trabajo netamente de recopilación de jurisprudencia, cf. “Boletín de Jurisprudencia internacional sobre Derecho de Defensa en Juicio”, confeccionado por la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación. Disponible en: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Boletines>.

37 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruano Torres vs. El Salvador. Serie C-303. 5 de octubre de 2015.

atribuyen” y, por otro lado, “la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas...”³⁸.

En lo que a este trabajo interesa, el Tribunal Interamericano indicó que:

“...el derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana [...]. ‘La relación de confianza debe ser resguardada en todo lo posible dentro de los sistemas de defensa pública [por lo que d]eben existir mecanismos ágiles para que el imputado pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa y [n]ingún defensor público puede subordinar los intereses de su defendido a otros intereses sociales o institucionales o a la preservación de la `justicia`”³⁹.

Una observación especial mereció la construcción de una relación de confianza entre el funcionario y el asistido, para lo cual la Corte exigió que la actuación fuera diligente⁴⁰.

Ya con anterioridad la Comisión Interamericana había sostenido que la defensa legal adecuada no podía reducirse a la mera participación formal del abogado⁴¹, y que a los fines de resguardar la garantía de la defensa en juicio, no sólo se debía garantizar el suministro de un defensor, sino también asegurar que éste ejerza su patrocinio en forma competente⁴². Ahora bien, una de las cuestiones a definir es cuándo se está frente a un asunto de defensa técnica ineficaz, y qué significa desarrollar una defensa técnica competente cuando se trata de brindar asistencia técnica legal a una mujer.

38 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, párr. 153.

39 Corte IDH, caso “Ruano Torres vs. El Salvador”, Serie C Nº303, sentencia del 5/10/2015, párr. 158. La Corte, además, remarcó que la actuación de un defensor de oficio dependerá en buena medida del respaldo institucional que tenga la defensa pública, la cual debe estar dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio (párr. 157).

40 Según el Tribunal, para evaluar una eventual afectación al derecho de defensa se debe evaluar si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o pudo haber tenido un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado. Corte IDH, caso Ruano Torres vs. El Salvador, párr. 164.

41 Cf. CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito. 16 de Mayo de 1984, 2º parte.

42 Cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 41/04. Caso 12.417. Whitley Myrievs. Jamaica. 12 de octubre de 2004. Párrs. 62 y 63.

Sin pretender establecer una única línea de acción, el caso comentado es ejemplar en términos de un desempeño diligente, en tanto orienta la reflexión, en primer lugar, a la indagación del historial de violencia previa padecido por la mujer y su relación con el delito y, en segundo término, a la identificación de posibles intereses contrapuestos entre la asistida y su pareja.

En este sentido, en ocasiones como la presente, además de la realización de entrevistas independientes en supuestos de coimputados, resulta obligatoria la oportuna excusación en caso de que por cuestiones de organización judicial se hubiera designado un único defensor y se identifiquen intereses contrapuestos o diferencias en las líneas de defensa que impidan la realización de la más amplia estrategia para uno de los imputados.

En cuanto a la realización de una entrevista individual, ésta genera un marco de contención y exclusividad que fomenta la libertad de diálogo, la confidencialidad y la confianza entre las partes. Además, colabora a que la defensa se oriente con parámetros que de otra manera (como puede ser una defensa conjunta de víctima y victimario) no se lograría. En el marco de una entrevista individual, la asistencia técnica accede a circunstancias que van más allá de la relación típica entre hecho ilícito, persona imputada y responsabilidad penal. Sólo de esta manera es posible conocer el contexto social de la víctima y entender en qué medida su pasado pudo haber funcionado como condicionante definitivo del hecho atribuido.

En cuanto a la necesidad de identificación de posibles líneas de defensa independientes o contrapuestas, una defensa técnica eficaz también requiere un letrado cuyo desempeño sea leal; circunstancia que se descarta cuando no puede tomar decisiones independientes acerca de cómo conducir una estrategia de defensa. Por eso, para que se pueda materializar una actuación competente, la asistencia letrada debe responder de manera exclusiva a los intereses de su asistido y ningún otro interés puede condicionar esa relación⁴³.

⁴³ En abono a esta postura, el artículo 271 del Código Penal establece: “Será reprimido con multa de pesos dos mil quinientos a pesos treinta mil, e inhabilitación especial de uno a seis años, el abogado o mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente o que de cualquier otro modo, perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada”.

Tanto las Reglas de Mallorca como los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados contienen normas que iluminan el alcance de la importancia de la lealtad en el ejercicio de la asistencia técnica. En cuanto al Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal (conocidas como Reglas de Mallorca), se garantiza a los abogados “...el ejercicio libre e independiente de su actividad profesional en relación con la defensa de los derechos del imputado”⁴⁴. Por su parte, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados establecen que los abogados deben velar “lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes”⁴⁵.

En el marco del Ministerio Público de la Defensa, el Régimen Jurídico para los Magistrados, Funcionarios y Empleados establece el deber de asistencia o representación obligatoria⁴⁶, pero también regula sus excepciones, entre las que se encuentra la vigencia de intereses contrapuestos que habilita el trámite de la excusación. En estos supuestos cobra plena vigencia el artículo 35 inc. j) de la ley N° 27.149, que obliga al Defensor General, a “asegurar, en todo proceso, la debida asistencia por la Defensa Pública de cada una de las partes con intereses diversos o contrapuestos, y designar tantos integrantes del Ministerio Público de la Defensa como lo exija la naturaleza del caso”. En estos trámites, el secreto profesional y el deber de confidencialidad⁴⁷ tienen preeminencia por sobre la exigencia de poner en conocimiento de la autoridad los fundamentos de la excusación, ya que de lo contrario se podría poner en serio riesgo al derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, tal como lo demuestra el caso comentado, en supuestos de violencia de género, la identificación de eventuales intereses contrapuestos solo será posible en la medida que se garanticen las condiciones mínimas de privacidad en una primera entrevista. Por esa razón puede ser recomendable, si la defensa de las personas imputadas se encontrara en la misma dependencia, que se separe la atención de la mujer a fin de verificar si ha sido víctima de violencia de género o, cuanto menos, si habilita la presentación de líneas de defensa diferenciadas.

44 Cf. Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal, elaborado en sesiones de trabajo que tuvieron lugar en Palma de Mallorca, España, entre 1990 y 1992.

45 Regla 15 de los “Principios Básicos sobre la Función de los Abogados”, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), 1990.

46 Artículo 118, Anexo I de la Resolución DGN 1628/10: “Deber de representación. La asignación que recaiga en un/a Defensor/a Público/a sobre un caso, torna obligatoria su gestión en el mismo”. En igual sentido, ver artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149

47 Ambos con sustento normativo en los artículos 20 y 47, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149.

IV. Conclusiones

La premisa de una defensa con perspectiva de género es el reconocimiento de que existen relaciones asimétricas de poder entre varones y mujeres que obligan a valorar rigurosamente las características del hecho, pero fundamentalmente su contexto.

El diseño de una estrategia de defensa con perspectiva de género exige, por un lado, asumir que nuestras valoraciones pueden estar informadas por prejuicios de género, y por el otro lado, desafiarlas con medidas apropiadas. Entre estas últimas, una de las primeras consideraciones a tomar es ofrecer una escucha activa de la asistida en privado, que contemple –pero que no asuma– la posibilidad de un contexto previo de violencia.

A partir de allí, las estructuras de la teoría del delito deben ser reanalizadas, la prueba debe ser recolectada con especial precaución y, en caso de que el agresor de la mujer sea un co-imputado, se deben separar los niveles de intervención para garantizar la más amplia gama de líneas de defensa.

Referencias

ANITUA, G. I; PICCO, V. A. Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres `mulas`. **Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres**. Ministerio Público de la Defensa. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2012.

BLANCO CORDERO, I. Caso de la mujer que lava la ropa del secuestrado. **Casos que hicieron doctrina en el derecho penal**. Madrid: La Ley, 2011.

DI CORLETO, J. Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. **Revista de Derecho Penal y Procesal Penal N° 5**. LexisNexis. Buenos Aires: Mayo 2006.

DI CORLETO, J. Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: Estándares probatorios en casos de violencia de género. **Género y justicia penal**. Buenos Aires: Didot, 2017.

DI CORLETO, J. Valoración de la prueba en casos de violencia de género. **Garantías constitucionales en el enjuiciamiento penal. Nuevos estudios críticos de la jurisprudencia.** Buenos Aires: Del Puerto, 2015.

DI CORLETO, J; PIQUE, M. Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género. **Género y Derecho Penal. Homenaje al Prof. Wolfgang Schone.** Lima: Instituto Pacífico, 2017.

ESTRICH, S. Violación. **Justicia, género y violencia.** Buenos Aires: Librería, 2010.

HEGGLIN, M. F. Al rescate de una defensa técnica adecuada. **Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.** Buenos Aires: Hammurabi, 2006.

LAURÍA MASARO, M; SARDAÑONS, N. S. Problemas dogmáticos y de prueba en la legítima defensa en casos de mujeres víctimas de violencia de género. **Género y justicia penal.** Buenos Aires: Didot, 2017.

LÓPEZ PULEIO, M. F. Justicia penal y defensa pública. La deuda pendiente. **Pena y Estado. Revista Latinoamericana de Política Criminal.** Buenos Aires, septiembre 2002, p. 23-48.

MARTINEZ, S. M. La autonomía de la Defensa Pública como garantía del derecho a una defensa técnica eficaz. **Revista del Ministerio Público de la Defensa de Nación N° 9.** Buenos Aires, 2014, p. 7-22.

PITLEVNIK, L; ZALAZAR, P. Eximentes de responsabilidad penal en los casos de mujeres víctimas de violencia. **Género y justicia penal.** Buenos Aires: Didot, 2017.

ROXIN, C. **Derecho Penal, Parte general.** Tomo I. Madrid: Civitas, 1997.

RUSCONI, M; KIERSZENBAUM, M. **Elementos de la parte general del derecho penal.** Buenos Aires: Hammurabi, 2016, p. 109.

SÁNCHEZ, L; SALINAS, R. Defenderse del femicidio. **Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres.** Defensoría General de la Nación. Buenos Aires, 2012, p. 181-216.

SCHNEIDER, E. La violencia de lo privado. **Justicia, género y violencia**. Buenos Aires: Librería, 2010, p. 43-56.

VILLEGAS DÍAZ, M. Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad. **Revista de Derecho Penal**. Santiago de Chile, v. XXIII, n. 2, diciembre 2010, p. 149-174.

ZAFFARONI, R. E; ALAGIA, A; SLOKAR, A. **Tratado de derecho penal, parte general**. Buenos Aires: Ediar, 2011.